



ALTIS S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

INFORME A LA ADMINISTRACIÓN

al 31 de diciembre de 2020

Cumplimiento del Artículo N°21 de la Ley N°20.712



Informe del Auditor Independiente

1. Hemos sido designados por la aplicación del Artículo N°21 de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, para pronunciarnos acerca de los mecanismos de control interno que Altis S.A. Administradora General de Fondos al 31 de diciembre de 2020 se imponga para velar por el fiel cumplimiento de la Ley, así como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo administrado (en adelante “el control interno”).

Responsabilidad de la Administración

2. La Administración de Altis S.A. Administradora General de Fondos es responsable de mantener un efectivo sistema de control interno para velar por el fiel cumplimiento de los requerimientos de la Ley, y por la evaluación de la efectividad del mencionado control interno.

Alcance del trabajo

3. Los Oficios Circulares Nos. 872 y 5.485 de la Comisión para el Mercado Financiero de fechas 3 y 18 de marzo de 2015, requieren que el cumplimiento del referido pronunciamiento dispuesto por el Artículo N°21 de la Ley de Fondos, se efectúe aplicando las Normas Internacionales de Auditoría – NIA’s (International Standards on Auditing - ISA’s) y las Normas Internacionales de Control de Calidad (International Standards on Quality Control-ISQC) emitidos por la International Federation of Accountants - IFAC.
4. Las Normas Internacionales de Auditoría establecen en su capítulo de Introducción, “El Ámbito de Aplicación de las Normas Internacionales emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento”, que las NIA’s aplican a la Auditoría de información financiera histórica y a su vez, las Normas Internacionales para Compromisos de Aseguramiento (International Standards on Assurance Engagements ISAE 3000 ó ISAE’s), emitidas por el IAASB a los trabajos que no sean Auditorías ni revisiones de información financiera histórica. Asimismo, se señala que las Normas Internacionales de Control de Calidad (ISQC) aplican en todos los servicios sujetos a las Normas sobre Compromisos del International Auditing and Assurance Standards Board - IAASB. Adicionalmente, el IFAC emitió el Marco Conceptual para Compromisos de Aseguramiento (International Framework for Assurance Engagements-IFAE), el cual establece ciertas definiciones y guías que deben tener en cuenta los auditores externos para la realización de sus trabajos.
5. Las referidas Normas Internacionales para Compromisos de Aseguramiento, establecen que el auditor debe evaluar lo apropiado del criterio de medición y comparación de la materia específica a ser auditada. Asimismo, en el Marco Conceptual para Compromisos de Aseguramiento, se definen y establecen las características del mencionado criterio, el cual debe ser: relevante, íntegro, conocido, confiable, neutral y entendible; y además debe permitir comprender a los usuarios del informe, cómo la materia auditada ha sido evaluada o medida.



Bases para la abstención

6. A la fecha de emisión de este informe Altis S.A. Administradora General de Fondos se encuentra a la espera de las definiciones de un marco de referencia, que le permita medir, documentar y certificar el nivel de cumplimiento de la Ley N°20.712. Un marco de referencia de general aceptación para la industria incluye un conjunto de principios generales y buenas prácticas de control interno cuya finalidad es ayudar a las Administradoras de Fondos en el diseño, implantación, funcionamiento y supervisión de su sistema de control interno. La inexistencia de criterios o parámetros de conocimiento y aceptación general y marco de referencia (IFAE párrafo 35) constituyen la base central para la abstención de opinión, ya que impide que el examen del profesional independiente y su trabajo se sustente en parámetros y criterios conocidos y permitan que su conclusión final sea objetiva y de ningún modo se base en su propio criterio.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo señalado, el Artículo N°21 de la Ley, no proporciona los lineamientos técnicos suficientes para poder evaluar objetivamente los siguientes aspectos claves:

- 6.1 No se establece que se entiende por “cumplimiento de la Ley”, en este sentido, algún usuario podría interpretar que no se refiere exclusivamente a la Ley N°20.712, sino también a otras leyes aplicables las sociedades administradoras.
- 6.2 La Ley no indica explícitamente que la Administración tiene que pronunciarse o efectuar una declaración sobre los controles internos establecidos para velar por el fiel cumplimiento de la Ley. Asimismo, este hecho no obliga a la Administración a proporcionarnos carta de contratación de este trabajo y de resguardo de responsabilidad.
- 6.3 Las Normas Internacionales de Auditoría referidas más arriba, utilizan los conceptos de seguridad razonable, materialidad y muestreo para verificar cumplimiento de controles, sin embargo en la referida Ley no hay ninguna referencia como aplicar estos conceptos al verificar si la ley se cumple o no se cumple; y si es o no aceptable cumplir parcialmente.
- 6.4 No existe claridad dentro de la Ley si el pronunciamiento por parte del auditor externo debe ser a fecha de cierre de un año (ejemplo: al 31 de diciembre de 2020) o debe considerar la aplicación de la Ley por un año completo (ejemplo: por el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020).
- 6.5 No se explica que se entiende por “pronunciarse en su informe anual” de las empresas de auditoría externa; lo cual podría interpretarse como reportar en conjunto con los estados financieros anuales o en sus informes a la Administración con otras situaciones relacionadas con ese trabajo.



7. Los aspectos señalados en el Número 6 precedente, no permiten planificar y ejecutar el trabajo de evaluación requerido con la debida diligencia. Por lo tanto, no nos fue posible efectuar los procedimientos de examen necesarios para formarnos una opinión de los mecanismos de control interno de Altis S.A. Administradora General de Fondos al 31 de diciembre de 2020, que esta debe imponerse para velar por el fiel cumplimiento de la Ley, de acuerdo con lo requerido por la Ley N°20.712 y por el Oficio Circular N°872 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Abstención de Opinión

Debido a las limitaciones al alcance de nuestro trabajo, descritas en los párrafos precedentes bajo Bases para la Abstención, el alcance de nuestro trabajo no fue suficiente para permitirnos expresar y no expresamos una opinión sobre la efectividad del sistema de control interno para velar por el fiel cumplimiento de la Ley establecido por Altis S.A. Administradora General de Fondos al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con Normas Internacionales para Compromisos de Aseguramiento.

Joaquín Lira H.

KPMG SpA

Santiago, 9 de marzo de 2021